

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.129.475 y tarjeta profesional No. 77.078 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 3 de febrero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Julián Buitrago Arango
Radicado	05001 40 03 028 2021-00117 00
Instancia	Primera
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Mediante el presente proceso se pretende hacer exigible la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 1820220.

Ahora bien, en el hecho tercero (3°) de la demanda se indica que el pagaré No. 1820220 fue firmado de forma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, que regula lo atinente a la firma electrónica. Dicho pagaré fue entregado en custodia al Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A. y posteriormente en el hecho quinto (5) del libelo se manifiesta que la sociedad DECEVAL S.A., de acuerdo al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0000668864, expidió este documento base de la ejecución, el que según la parte actora presta merito ejecutivo en relación con los derechos patrimoniales incorporados en el referido pagaré y en su sentir contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, pues reúne los requisitos generales y específicos del art. 621 y 709 del Código de Comercio, el artículo 13 Ley 964 de 2005 2 y artículo 2.14.4.1.2. Decreto 2555 de 20103, modificado por el decreto 3960 de 2010.

No obstante, encuentra el Despacho que si bien la circulación del pagaré No. 1820220 puede hacerse de manera desmaterializada en los términos de la Ley 964 de 2005 por haber sido entregado para su administración a DECEVAL S.A., para que pueda prestar merito ejecutivo tiene que allegarse el certificado de depósito de administración expedido por dicha entidad, **en el que se puedan verificar los datos que hagan identificable el respectivo pagaré,** lo cual no acontece en el presente asunto, pues si bien es cierto que se trajo el certificado No. 0000668864 expedido por DECEVAL S.A. el día 17 de diciembre de 2020, **también es cierto que no todos los datos inmersos en él, coinciden con los plasmados en el pagaré base de recaudo ejecutivo** y que se distingue con el No. 1820220, para ello basta con observar que la copia del pagaré arribada al plenario **tiene como fecha de suscripción el día 1 de febrero de 2019,** pero si se analiza el certificado No. 0000668864 expedido por DECEVAL S.A. el día 17 de diciembre de 2020, al referirse a los datos básicos del pagaré aludido, se dejó sentado que **la fecha de suscripción era el 5 de febrero de 2019.** Adicionalmente, en el pagaré No. 1820220 se relacionan dos conceptos a saber: i) capital por la suma de \$34´401.647 y ii) intereses causados y no pagados por valor de \$7´847.664 y se se suman estos dos conceptos arroja un saldo total de \$42´249.311, pero en el certificado No. 0000668864 antes aludido, indican que el monto total del

pagaré es la suma de \$42'249.310, por lo que es evidente que no hay coherencia en los todos contenidos en el pagaré con los incluidos en la menciona certificación emitida por Deceval S.A., y por lo tanto no hay claridad en los datos que hagan identificable el pagaré. Como si fuera poco, en la certificación expedida por Deceval S.A. no se indica el número del pagaré base de ejecución.

Partiendo de esta premisa, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que el pagaré allegado no presta merito ejecutivo, pues para que ello sea posible tiene que existir una certificación en este caso de DECEVAL S.A. (por ser un título desmaterializado) que contenga los datos básicos del pagaré, lo que no aconteció en el sub judice, por lo dicho con antelación. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIÁN BUITRAGO ARANGO**, por lo expuesto en la motivación.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

Tercero: En firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b2d3b4268039bc87e5d0f41d83ca3ad04a3a04497ef0aa5c6c1fdb0b561e3b**

Documento generado en 03/02/2021 11:00:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>